



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02329-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARIELY CHAVESTA CAMPOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mariely Chavesta Campos contra la resolución de fojas 67, de fecha 29 de enero de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 12 de abril de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía 223/2013-MPCH/A, de fecha 12 de marzo de 2013, expedida por la Municipalidad Provincial de Chiclayo, que declaró infundada la apelación interpuesta por la recurrente contra la Resolución de Gerencia 108-2012/MPCH/GSCF y, en consecuencia, aplica una multa de 10 UIT y dispone la clausura temporal por un lapso de quince (15) días hábiles de la bodega de la recurrente. Ello, a criterio de la demandante, viola su derecho a la libertad al trabajo y atenta contra su economía y subsistencia, dado lo exorbitante de la multa.

Auto de primera instancia o grado

2. El Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 3 de junio de 2013, declaró improcedente *in limine* la demanda, tras considerar que lo que la actora cuestiona es la legalidad de la imposición de la multa y no la violación de un derecho constitucional, de manera que resulta de aplicación el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada tras considerar que el petitorio debe ser dilucidado en otra vía procedimental igualmente satisfactoria para la protección de su derecho presuntamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02329-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARIELY CHAVESTA CAMPOS

Análisis de procedencia de la demanda

4. La presente demanda de amparo tiene por objeto que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía 223/2013-MPCH/A, de fecha 12 de marzo de 2013, expedida por la Municipalidad Provincial de Chiclayo, que declaró infundada la apelación interpuesta por la recurrente contra la Resolución de Gerencia 108-2012/MPCH/GSCF y, en consecuencia, aplica una multa de 10 UIT y dispone la clausura temporal, por un lapso de quince (15) días hábiles, de la bodega de la recurrente.
5. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: *i)* que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; *ii)* que la resolución que se fuera a emitir puede brindar tutela adecuada; *iii)* que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y *iv)* que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
6. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (Ley 27584), aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante (es decir, que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía 223/2013-MPCH/A, de fecha 12 de marzo de 2013, expedida por la Municipalidad Provincial de Chiclayo, que declaró infundada la apelación interpuesta por la recurrente contra la Resolución de Gerencia 108-2012/MPCH/GSCF y, en consecuencia, aplica una multa de 10 UIT y dispone la clausura temporal por un lapso de quince (15) días hábiles de la bodega de la recurrente) y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso contencioso administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la demandante.
7. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en tanto que la medida que se cuestiona es una resolución que impone una multa y cierre temporal por no comunicar la variación del área del establecimiento o ampliación del giro del negocio, contraviniendo la normativa municipal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02329-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARIELY CHAVESTA CAMPOS

8. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo especial. Así, en la medida que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
9. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, la protección de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agregan,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Habilitar el plazo para que, en la vía ordinaria, la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo del extremo declarado improcedente, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2383-2013-PA/TC

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02329-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARIELY CHAVESTA CAMPOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con el fallo de la sentencia recaída en autos y con su fundamentación.

Sin embargo, no estoy de acuerdo con la aplicación del precedente emitido en el Expediente 02383-2013-PA/TC por las razones expuestas en el voto singular que emití en dicha oportunidad.

Por tanto, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme al artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02329-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARIELY CHAVESTA CAMPOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA QUE EL AMPARO ES LA VÍA IDÓNEA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA

Con el debido respeto a mis ilustres colegas magistrados, discrepo del proyecto, que declara improcedente la demanda y habilita el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar el reclamo de sus derechos vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 del precedente establecido en la STC 02383-2013-PA/TC, conocido como Precedente Elgo Ríos.

Fundamento el presente voto en las siguientes consideraciones:

1. El proceso de amparo también puede proceder en aquellos casos en que se pudiera aplicar la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, en tanto se demuestre que el proceso de amparo que se encuentra tramitándose ante la justicia constitucional es una vía célere e idónea para atender el derecho de la parte demandante, características que tiene que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela.
2. Se trata, entonces, de determinar si existe una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando la parte demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa, ya que, obviamente no resultará igualmente satisfactorio a su pretensión que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda condenar al justiciable a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión a sus derechos constitucionales.
3. En el presente caso, la recurrente interpuso su demanda el 12 de abril de 2013. Esto es, hace más de cuatro años y nueve meses, por lo que bajo ningún supuesto resulta igualmente satisfactorio que se le condene a reiniciar su proceso en la vía ordinaria, a través del proceso contencioso administrativo especial, regulado en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, cuyo Texto Único Ordenando fuera aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.
4. La postura de aplicar los criterios del precedente Elgo Ríos para casos como el presente, alarga mucho más la espera del litigante para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tampoco se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que informan a los procesos constitucionales, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos fundamentales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02329-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARIELY CHAVESTA CAMPOS

5. Ahora bien, pronunciándome sobre el caso *sub litis*, debo mencionar que a pesar que la actora cuestiona las resoluciones administrativas que le imponen una multa de 10 UIT's y disponen la clausura temporal de su bodega por un lapso de quince días hábiles, ni de los hechos expresados ni de las instrumentales que obran en autos se aprecia una manifiesta vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho constitucional que alega como vulnerado, por lo que su demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL